



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo seis (6) del dos mil veintitrés (2023).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE
HECHO.**

Demandante: ALEXANDER GUTIERREZ MAZA
Demandado: NADIA DE LA CRUZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00151-00
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado judicial del señor demandado, invocando que la parte demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 2213 del 2022; como quiera que no remitió el memorial de excepciones de mérito a la parte demandante al momento de formularlas.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en trámite procesal, la cuales vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Analiza el despacho, que, para la solicitud de nulidad en estudio, la parte incidentante alega la configuración de una supuesta nulidad que muy a pesar de no encontrarse contemplada entre las causales que se han señalado en el artículo 133 del CGP termina constituyéndose en una irregularidad procesal frente a las disposiciones del artículo 78-14 del Código General del Proceso y artículo tercero (3) de la Ley 2213 del 2022, al no enviar la parte demandada a la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado judicial, un ejemplar del memorial mediante el cual contesta la demanda y formula las excepciones de mérito.

Al resolver el problema planteado se observa que si a bien no se configure las causales señaladas por el legislador como nulidad, no puede desconocer el despacho la afectación al debido proceso, al deber que le corresponde a las partes en virtud al principio de igualdad, pues le correspondía a la parte demandada cumplir con el deber procesal dispuesto en el artículo tercero de la ley 2213, el cual se encuentra en concordancia con el artículo 78-14 del Código General del Proceso.

Según el bosquejo realizado, esta operadora judicial entrara a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha treinta (30) de Agosto del recién pasado año, mediante el cual se le corre traslado a las excepciones de mérito elevada por la parte demandante.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones pertinente al auto de fecha treinta (30) de Agosto del recién pasado año, por el cual se ordena correr traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito